



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 475-UAIP-FGR-2021.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**  
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha dieciséis de septiembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana quien se identifica con Documento Personal de Identificación

de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Es un gusto saludarles y desearles éxito en sus labores diarias. De conformidad con lo establecido por el Decreto No.534 “Ley de Acceso a la Información Pública”, procedo a realizar la siguiente consulta:*

*El artículo 2 del Decreto No. 498 LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS establece literalmente lo siguiente: “LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO SEAN **SUPERVISADOS POR INSTITUCIÓN OFICIAL EN SU RUBRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES, ÚNICAMENTE ESTARÁN EXENTOS DE NOMBRAR Y TENER UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO; POR LO TANTO, NO SE LES RELEVA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE SE ALUDEN EN EL INCISO SEGUNDO DEL PRESENTE ARTÍCULO. (2) (3)” (el resaltado del texto es propio).***

*En atención a dicho artículo agradeceré me informen:*

- 1. ¿cuál o cuáles son estas instituciones oficiales de supervisión?*
- 2. ¿Es la Superintendencia de Supervisión Financiera la única institución oficial o hay alguna otra?*
- 3. Según nuestro giro de negocio (transmisión y distribución de energía) ¿estaríamos exentos a nombrar y tener un oficial de cumplimiento?*

*El diciembre de 2014 emitieron el “Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo”, en dicho instructivo (página 4, artículo 2) hacen referencia a la misma excepción, no obstante, más adelante en el artículo 15 dan un listado de requisitos que se entienden son del oficial de cumplimiento y se deben cumplir. El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de dinero y activos no hace referencia a la excepción.*

*Así las cosas, necesito:*

- Fundamento legal sobre la excepción a la oficialía de cumplimiento.*
- Fundamento legal para el encargado de cumplimiento.*
- Aclaración: ¿en qué casos si se necesita un oficial de cumplimiento? ¿en qué casos no aplica el oficial de cumplimiento?*
- ¿En qué norma, instructivo, reglamento, se encuentra el proceso de acreditación como **oficial** de cumplimiento? ¿En qué norma, instructivo, reglamento, se encuentra el proceso de acreditación como **encargado** de cumplimiento?*

*Agradecerá la información sea enviada a este mismo correo y/o al correo: dentro del plazo que no exceda los 10 días de conformidad con la ley. “*



*Fiscalía General de la República*

Período solicitado: No determinado.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 incisos 2° y 3° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumplía con los requisitos legales de claridad y precisión, por lo que con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, en fecha veintidós de septiembre del presente año, se le solicitó por medio del correo electrónico el cual dejó como medio para recibir notificaciones que aclarara lo siguiente: **“a) PREVENIR A LA PETICIONARIA REMITA SOLICITUD CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP)**

*A fin de cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, es necesario nos envíe una solicitud de información ya sea en el formulario que poseemos o en escrito libre, ya que la solicitud debe venir con su nombre, el lugar para notificaciones, su firma, entre otros requisitos que le comparto a continuación, por lo que de conformidad con el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 72 de la misma ley, le pido de favor nos remita la solicitud debidamente llena pero con los datos requeridos, esto de conformidad a lo siguiente:*

**El Art. 66 LAIP dice:** *La solicitud deberá contener:*

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.*
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.*
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.*
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.*

**Lo anterior se complementa con lo regulado en el Art. 54 del Reglamento LAIP que expresa lo siguiente:** *“Admisibilidad de la solicitud. Art. 54.*

- a) Que se formule por escrito. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario.*
- b) Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso.*
- c) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar.*

*En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.” Asimismo, el artículo 74 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: “Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.” Asimismo, se le indicó que, si no subsanaba las observaciones en el término establecido por ley, debería presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.*

**III.** Habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa ya relacionada para subsanar las observaciones realizadas y no habiendo recibido respuesta alguna, de conformidad a los artículos



---

*Fiscalía General de la República*

relacionados en el romano anterior, se procederá al archivo de la presente solicitud, en vista que la requirente no aclaró los conceptos que no son precisos, ni remitió la solicitud cumpliendo los requisitos exigidos en la ley y; consecuentemente, no reúne los requisitos legales previstos en la LAIP y su respectivo reglamento, para continuar el trámite de la solicitud de información.

**POR TANTO:** En razón de lo anterior, con base en los artículos 65 y 66 LAIP, 45 y 54 del Reglamento de la LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la LPA, incisos 2° y 3° del artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE: ARCHIVAR** la solicitud de información interpuesta, por no reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Notifíquese la presente resolución al correo electrónico de la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP; expresándole el derecho que le asiste de presentar una nueva solicitud de información, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**  
**Oficial de Información**